M E M O R A N D O DESAJMEM23-75

Fecha: 14 de marzo de 2023

Para: **ANA MARIA DAVID PUERTA**

De: Coordinadora del Grupo de Contratación

Asunto: *"Concepto visto bueno jurídico otrosí prorroga No 2 al contrato 2022-042".*

De manera atenta, en respuesta a la solicitud presentada mediante correo electrónico del día 13 de marzo de 2023, a través del cual solicita emitir concepto de visto bueno jurídico para la expedición de la prórroga No 2 al contrato No: 2022-042 cuyo objeto es:" REALIZAR LAS ADECUACIONES CIVILES Y ELÉCTRICAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL PERFECTO ESTADO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ISTMINA, CHOCÓ", en el entendido que: *"…4. Mediante oficio SAMC05-OC29-2022 del 08 de marzo de 2023, el contratista de obra (INGENIERIA RH SAS) realiza la solicitud a la interventoría, para la aprobación de prórroga al contrato N°2022-042; argumentando que, debido a las situaciones climáticas presentadas en el municipio de Istmina, se presentan retrasos para instalar la nueva estructura de cubierta; a pesar del plan de contingencia que se ha presentado, contando con más personal en obra y laborando en horas nocturnas, dominicales y festivas para el cumplimiento del presente contrato, pues esta es una de las actividades principales en la ejecución del mismo, ya que de la culminación de esta actividad depende la ejecución de otras actividades, y este escenario de lluvias supone la imposibilidad de desarrollar tareas en alturas debido a la normatividad vigente en ese sentido. 5. El contratista de interventoría, mediante el oficio N°CSJ-2022-035-033 del 08 de marzo de 2023, conceptúa favorablemente sobre la solicitud de prórroga al contrato N°2022-042, manifestando que concuerda con lo expresado por este, puesto que, dicha solicitud obedece a condiciones que no son atribuibles al contratista de obra, ni a la interventoría, ni mucho menos a la entidad; dadas las particularidades presentadas en el día a día al momento de la ejecución, las cuales son ajenas al manejo mismo de la obra. Igualmente, el contratista de obra aclara que, seguirá llevando el plan de contingencia en aras de culminar todas las actividades en el menor tiempo posible y con los mejores estándares de calidad exigidos por la entidad. 6. En mérito de lo expuesto por el contratista de obra e interventoría mediante los oficios N°SAMC05-OC39-2022 del 08 de marzo del 2023 (Contratista de obra) y N°CSJ-2022-035-033 del 08 de marzo de 2023 (Interventoría), la supervisora del contrato N°2022-042 se permite aprobar la prórroga; toda vez que, una vez analizados los conceptos otorgados por el contratista de obra e interventoría, se da claridad que, es menester de la supervisión velar por garantizar la calidad de los trabajos ejecutados, donde igualmente es claro para todas las partes involucradas que, dicha prorroga no obedece a una decisión caprichosa e inocua por parte de la entidad y demás interesados, sino que obedece a unas condiciones climáticas presentadas durante la ejecución de la obra, las cuales vienen soportadas por la bitácora donde se evidencia el reporte del estado del tiempo. 7. En armonía con lo anteriormente expresado, el contrato N°2022-042 se requiere prorrogar por quince (15) días contados a partir del 16 de febrero del 2023 hasta el 30 de marzo del 2023. 8. MODIFICACIONES AL CONTRATO: Por todo lo anterior se solicita modificar el contrato de la siguiente manera: • CLÁUSULA TERCERA-TÉRMINO: El plazo de ejecución del contrato se modificará del 16 de marzo del 2023 hasta el 30 de marzo del 2023 después de la prórroga N°2. El contratista deberá actualizar las respectivas pólizas, de acuerdo a las modificaciones que sufrirá el contrato. Los demás aspectos contractuales no sufren modificación alguna y seguirán regidos por las mismas cláusulas consignadas en el contrato, sin perjuicio de la modificación de pólizas a que haya lugar..."*

Así entonces, ponderando las razones aducidas por el supervisor del contrato, el informe de supervisión actualizado, la solicitud suscrita por el contratista de fecha 8 de marzo de 2023, el oficio suscrito por el interventor del contrato en donde avala la solicitud de prórroga del contratista de fecha 08/03/2023, oficio DESAJMEO23-1166 del 13 de marzo de 2023, bitácora de obra, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar[1] para la solicitud de prórroga No 2 del contrato 2022-042, para la verificación de la procedencia o no de la misma, se tiene:

1- Que, al hacer las modificaciones solicitadas por la supervisión del contrato sobre el

[1] https://www.larepublica.co/economia/choco-antioquia-y-valle-estan-entre-las-regiones-mas-afectadas-por-las-lluvias-3525433; http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf

plazo del contrato, su objeto no sufre modificaciones sustanciales, permaneciendo incólume.

2-Que la supervisión del contrato presentó todos los soportes requeridos con los que se justifica de manera suficiente la realización de la prórroga al contrato.

3- Que la modificación requerida al contrato 2022-042, no supone valor adicional alguno al presupuesto asignado al presente proceso de selección.

En este punto es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en relación a la modificación de los contratos, indicando que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros, circunstancia que se enmarca totalmente con la modificación acá solicitada.

En conclusión, teniendo en cuenta el principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales las cuales pueden modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique el objeto del mismo y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y todas las previsiones y normas ya citadas, las prescripciones legales sobre la materia, la justificación técnica en los términos manifestados por la supervisión del contrato en cuanto a la necesidad y conveniencia de esta modificación, los cuales justifican la modificación en el plazo del contrato ya tan mencionada, no se hallan razones legales que impidan su realización más aun cuando en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de los fines estatales por lo que se procede a expedir concepto de visto bueno jurídico.

Bajo los anteriores preceptos, igualmente vale la pena resaltar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, Exp 1952:

*"**La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado**".* (subrayas y negrillas intencionales)

Con respecto a las prórrogas de los contratos estatales como una especie de las modificaciones contractuales, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la ampliación del plazo de dichos contratos es viable si las entidades contratantes

consideran que a través de esos mecanismos pueden satisfacer las necesidades que justifican las relaciones contractuales, es decir, cumplir con las finalidades del Estado:

"***No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales. Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993***, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos ´(…) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración´, y, de otro, dispone que ´las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales´. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración"[2] (subrayas y negrillas intencionales).

En similar posición ha precisado aquel órgano de cierre lo siguiente en relación con la prórroga contractual[3]:

"(.. .) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. ***De modo que de esas disposición (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración****. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato ..."*

Nótese de los extractos de las sentencias citadas, que durante la ejecución de los contratos Estatales resulta posible realizar modificaciones (adiciones, prórrogas), siendo

[2] Ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761). Consejero Ponente Dario Quiñones Pinilla. Es necesario aclarar que dicha sentencia cita la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 24 de agosto de 2005. Radicación número: 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A. Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla.

3 Al respecto confróntese la sentencia del 24 de agosto de 2005, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado. Radicado No. 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171). c.p Dr. Daría Quiñones Pinilla

válido y legal aquellas en estos negocios jurídicos. No obstante, lo anterior resulta necesario resaltar que, ambas modificaciones deben estar sustentadas en hechos y situaciones ciertas que hayan afectado la ejecución del contrato, pero que además estas resulten necesarias para garantizar la finalidad del respectivo contrato. Ahora bien, frente a las consideraciones expuestas por el supervisor del contrato, es de precisar que, de acuerdo con la justificación técnica y jurídica que sustenta la prórroga del mencionado contrato, obedece principalmente a que durante el desarrollo del mismo se han presentado fuertes temporadas de lluvias en la zona, las cuales han generado retrasos importantes en la culminación de la obra, razón por la cual se necesita de más tiempo para finiquitar dicha obra y cumplir con todas las obligaciones pactadas.

En conclusión, teniendo en cuenta las previsiones y normas ya citadas, las prescripciones legales sobre la materia, la justificación en los términos manifestados por la supervisión del contrato en cuanto a la necesidad y conveniencia de esta modificación, los cuales justifican la prorroga No 2 al contrato 2022-042 hasta el próximo 30 DE MARZO DE 2023, no se hallan razones legales que impidan su realización y se procede a expedir concepto de visto bueno jurídico.

Los demás aspectos contractuales no sufren modificación alguna y seguirán regidos por las mismas cláusulas consignadas bajo el contrato 2022-042. Advirtiendo que, si hay lugar a proceder con el ajuste de las pólizas requeridas atendiendo a esta modificación, deberá procederse de conformidad por parte del contratista debiendo allegar las mismas dentro del término de DOS (02) días hábiles, contados a partir de la suscripción del documento de modificación

Cordialmente,



VANESSA MADRID CARVAJAL
Coordinadora del Grupo de Contratación
contramed@cendoj.ramajudicial.gov.co